

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:40 QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTAY UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta que anteceden, con fundamento en el artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Primero: Téngase por recibido la siguiente documentación:

1. A las 10:25 diez horas con veinticinco minutos del día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, en (02) dos hojas tamaño oficio impresas por su lado anverso, escrito signado por **Zenón Santiago Cervantes y Gerardo Morales Loyde**, ostentándose como integrantes de la Comunidad Tének;
2. A las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos del día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, en (01) una hoja tamaño carta impresa por su lado anverso, escrito signado por el **Lic. Daniel Eduardo Alcántara Fernández**, delegado autorizado del Cabildo del municipio de San Luis Potosí y del Presidente municipal;
3. A las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos del día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, en (02) dos hojas tamaño oficio impresas por su lado anverso, escrito signado por **Eliseo García Ramírez**, ostentándose como integrante de la Comunidad Triquí;
4. A las 16:27 dieciséis horas con veintisiete minutos del día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, en (03) tres hojas tamaño oficio impresas por su lado anverso, escrito signado por **Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez**, ostentándose como representantes de la Comunidad Mixteca Baja y Mazahua en San Luis Potosí, anexando a su escrito en (91) noventa y una páginas, ejemplar con título Estructura, mecánica y dinámica de la autoridad indígena, El Mandato de las asambleas comunitarias, elaboradas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Colegio de San Luis;
5. A las 11:23 once horas con veintitrés minutos del día 25 veinticinco de agosto del año en curso el oficio número **CEEPC/PRE/SE/1680/2021**, en (03) tres hojas tamaño carta impresas únicamente por su anverso, signado por **Laura Elena Fonseca Leal y Silvia Del Carmen Martínez Méndez**, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPC;
6. A las 12:20 doce horas con veinte minutos del día 25 veinticinco de agosto del año en curso, en (04) cuatro hojas tamaño oficio impresas por su lado anverso, escrito signado por **Sergio Martínez Nava, Florentino Antonio del Ángel, Adolfo García Cortés, Nicolás Ramírez Hernández, Arnulfo Flores Ramírez, Ignacio García Martínez**, ostentándose como representantes de las Comunidades **Otomí, Tenek, Mixteca Baja, Náhuatl, Triquí, Mazahua**;
7. A las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 25 veinticinco de agosto del año en curso, en (02) dos hojas tamaño oficio impresas por su lado anverso, escrito signado por **Nicolás Ramírez Hernández**, ostentándose como integrante de la **Comunidad Nahual**(sic);
8. En (02) dos hojas tamaño oficio impresas por su anverso, recibido a las 10:22 diez horas con veintidós minutos del día 24 veinticuatro del mes y año que transcurren, signado por **J. Jesús Hernández Antonia**, mediante el cual solicita se le notifique a **Nicolás Ramírez Hernández** y **Carlos Alberto Hernández Villegas** para que comparezcan a la Asamblea General de la Comunidad Náhuatl;
9. En (01) una hoja tamaño oficio impresa por su anverso, recibido a las 10:25 diez horas con veinticinco minutos del día 25 veinticinco de agosto del año en curso, signado por **Melquiades Macario Pérez y Adriana Elizabeth Ibarra Cervantes**, ostentándose como representantes del Pueblo Otomí en el municipio de San Luis Potosí, mediante el cual solicitan se les reconozca con la representación que describen en su ocuro;
10. En (02) dos hojas tamaño oficio impresas por su anverso, recibido a las 12:15 doce horas con quince minutos del día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, signado por **Francisca Navarro Mondragón** mediante el cual solicita se deje sin efectos diverso escrito mencionado en su ocuro y se le tenga por acreditando que no es representante de la Comunidad Otomí, adjuntando la siguiente documentación:
 - a. En (02) dos hojas tamaño carta, copia de Acta de Asamblea de la Comunidad Otomí, celebrada el 20 veinte de marzo del 2020 dos mil veinte;
 - b. En (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso, copia simple de certificación efectuada por el Licenciado **Eduardo Martínez Benavente**, Notario Público Número Uno;
 - c. En (01) una hoja tamaño oficio impresa por su anverso, copia simple de escrito de fecha 20 veinte de julio del año en curso, dirigido a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al que anexan en (03) tres hojas tamaño oficio impresas por su anverso copia simple del Acta de Asamblea del Pueblo Originario Hablante Tenek.

Segundo: Agréguese la documentación precisada en el punto anterior a los autos del presente expediente para su constancia legal.

Tercero: Por lo que hace al escrito presentado por **Zenón Santiago Cervantes y Gerardo Morales Loyde**, ostentándose como integrantes de la Comunidad Tének, téngase a los signantes por evacuando en tiempo y

forma la vista ordenada por este Tribunal Electoral en el proveído de fecha 19 diecinueve de agosto de los corrientes.

Asimismo, téngase a los promoventes por adhiriéndose al escrito de fecha 13 de agosto y del cual se le dio vista y corrió traslado, señalando estar de acuerdo con la no intervención del Ayuntamiento de San Luis Potosí y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la instrumentación, confección, implementación y ejecución del método para elegir al titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

Cuarto: Por lo que hace al escrito signado por el **Lic. Daniel Eduardo Alcántara Fernández**, delegado autorizado del Cabildo del municipio de San Luis Potosí y del presidente municipal, téngasele por compareciendo en nombre y representación del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y de su Presidente Municipal; en ese sentido, se le tiene a las autoridades responsables dentro del presente asunto, por evacuando en tiempo y forma a la vista ordenada por este Tribunal mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto de este año.

Téngasele al promovente por solicitando que se privilegie en todo momento la voluntad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y por manifestando el respeto de la determinación que este Tribunal adopte con relación a los actos de cumplimiento de sentencia que están siendo ejecutados.

Quinto: Por lo que toca al escrito de **Eliseo García Ramírez**, ostentándose como integrante de la Comunidad Triqui, téngase al promovente por evacuando en tiempo y forma la vista ordenada por este Tribunal Electoral en el proveído de fecha 19 diecinueve de agosto de los corrientes.

Asimismo, téngase por adhiriendo al escrito de fecha 13 de agosto y del cual se le dio vista y corrió traslado, señalando estar de acuerdo con la no intervención del Ayuntamiento de San Luis Potosí y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la instrumentación, confección, implementación y ejecución del método para elegir al titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

Sexto: Por lo que hace al escrito de los actores del presente juicio ciudadano, **Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez**, como representantes de la Comunidad Mixteca Baja y Mazahua en San Luis Potosí, téngase a los promoventes por evacuando en tiempo y forma la vista ordenada por este Tribunal Electoral en el proveído de fecha 19 diecinueve de agosto de los corrientes.

Téngasele por haciendo las manifestaciones a las que aluden en su escrito, y por desconociendo los actos de asamblea que han sido presentados ante este órgano jurisdiccional, así como todas las acciones y efectos relativos al mismo.

Séptimo: Por lo que hace al oficio número **CEEPAC/PRE/SE/1680/2021**, signado por **Laura Elena Fonseca Leal y Silvia Del Carmen Martínez Méndez**, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, téngase a la autoridad vinculada por evacuando en tiempo y forma la vista ordenada por este Tribunal Electoral en el proveído de fecha 19 diecinueve de agosto de los corrientes. De igual forma, téngasele por haciendo las manifestaciones a las que aluden en su escrito y por manifestando su conformidad con la determinación que adopte este órgano jurisdiccional, siempre y cuando no sea contrario a derecho.

Octavo: Por lo que hace a los terceros interesados, **Sergio Martínez Nava, Florentino Antonio del Ángel, Adolfo García Cortés, Nicolás Ramírez Hernández, Amulfo Flores Ramírez Ignacio García Martínez**, ostentándose como representantes de las Comunidades **Otomí, Tenek, Mixteca Baja, Náhuatl, Triqui, Mazahua**, téngaseles por evacuando la vista ordenada por este Tribunal Electoral mediante auto de fecha 19 de agosto de los corrientes.

Téngaseles por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Oficina Central del Pueblo Hablante Náhuatl, ubicado en calle Miguel Barragán No. 830, interior 5, Colonia Alamos, de esta Ciudad.

No ha lugar a acordar su solicitud de declarar la invalidez del escrito a que aluden, al considerar que los signantes están usurpando funciones. Sin embargo, atento a que las manifestaciones que hacen pudiesen incidir directamente en su esfera jurídica, se dejan a salvo sus derechos para que las hagan valer en la vía, forma y ante la autoridad que mejor estimen conveniente.

Por lo que hace a su solicitud de que la Administración 2021-2024 del ayuntamiento de San Luis Potosí, realice la convocatoria para la elección del Director o Directora para la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas, dígameles a los promoventes que se estén sujetos al contenido del presente proveído.

Finalmente, con relación a su solicitud de hacer efectivo al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el apercibimiento de ley ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, no ha lugar a acordar de conformidad con su solicitud, atento a que la expedición del nombramiento del nuevo titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas no se ha materializado.

Noveno: Por lo que hace al escrito de **Nicolás Ramírez Hernández**, ostentándose como integrante de la Comunidad Nahual(sic), téngase al promovente por haciendo las manifestaciones a las que hace alusión.

Décimo: Por lo que hace al escrito firmado por **J. Jesús Hernández Antonia**, representante de la comunidad Náhuatl, téngasele al promovente por evacuando la vista ordenada por este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de este año.

Téngasele por haciendo las manifestaciones a las que hace alusión. No ha lugar a acordar con la notificación que solicita sea practicada por este órgano jurisdiccional, atento a que la misma no guarda relación alguna con la presente controversia.

Décimo primero: Por lo que toca a los escritos presentados por **Melquiades Macario Pérez y Adriana Elizabeth Ibarra Cervantes**, quienes se ostentan como representantes del Pueblo Otomí en el municipio de San Luis Potosí; y al diverso escrito presentado por **Francisca Navarro Mondragón**, mismos que se identifican con en los números 9 y 10 del punto de acuerdo primero de este proveído, **no ha lugar a acordar con su solicitud, ni a tomar en consideración sus manifestaciones**, toda vez que quienes suscriben no son parte procesal en el presente asunto, máxime que la controversia que originó el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, y por tanto, las partes procesales han quedado perfectamente definidas y constreñidas, sin que puedan ser variadas o alteradas; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral. **En ese sentido, cualquier manifestación que deseen hacer con relación al presente asunto, deberán hacerla por conducto de su respectivo representante.**

Sin embargo, atento a que las manifestaciones que hacen pudiesen incidir directamente en su esfera jurídica, se dejan a salvo sus derechos para que las hagan valer en la vía, forma y ante la autoridad que mejor estimen conveniente.

Décimo segundo: Una vez que todas y cada de una de las partes que intervienen en este asunto, han realizado sus respectivas manifestaciones respecto de la vista ordenada por este Tribunal Electoral, se procede a acordar respecto del escrito recibido en las oficinas de este órgano jurisdiccional el pasado 13 de agosto del 2021 dos mil veintiuno, signado por **J. Jesús Hernández Antonia, Jesús Martínez Rivera, Artemio Santiago Meza, Artemio Merino Martínez, Raúl Ríos de la Peña, Francisca Navarro Mondragón, Fortunato de la Rosa de la Torre y Ambrocio Santos Valentín**, quienes se ostentan como representantes de las comunidades indígenas, Náhuatl, Mazahua, Tenek, Triqui, Huachichil, Otomí, Wixarika, y multiétnico de la colonia los Magueyes, respectivamente, mediante el cual informan a este Tribunal Electoral que están dando cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del presente expediente, renunciando a la intervención del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de acción de métodos de elección del titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser **cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes**. Lo anterior, encuentra sustento en los principios de obligatoriedad y orden público, mismos que son los ejes centrales sobre los cuales se sostienen las sentencias dictadas por los organismos jurisdiccionales cuya finalidad es consolidar los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley o autoridad¹.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación gramatical del artículo en comento, las sentencias que dicte este Tribunal Electoral deberán ser acatadas y respetadas por las partes en los términos en que la misma lo establezca.

Bajo esta tesitura, la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 15 de octubre del 2020, tuvo los siguientes efectos:

[...]

4. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

a) Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

b) Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

c) Se revoca la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

d) Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte, instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

f) Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

g) Se ordena a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

h) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Posteriormente, el 26 de febrero de este año, los miembros de las comunidades indígenas solicitaron a este Tribunal Electoral que se aplazara la elección de la persona quien deberá de ocupar el cargo de Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas de este municipio, hasta que concluyera la administración 2018-2021.

Derivado de lo anterior, el 3 de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral dictó proveído por medio del cual se dio vista a las partes del presente asunto, para efectos de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

¹ Véase jurisprudencia 31/2002 de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

Así las cosas, tal y como consta en autos, al estar todas las partes conformes en el aplazamiento de la elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas de este municipio, hasta que concluyera la actual administración, el 23 veintitrés de marzo de este año, este Tribunal, se acordó de conformidad la petición de las partes de elegir al nuevo titular del área **una vez que la nueva administración entrara en funciones**; aclarando que el dicho aplazamiento no obstaculiza la impartición de justicia ni mucho menos varía alguno de los efectos de la sentencia que dictó este Tribunal dentro del presente asunto el pasado 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

En ese sentido, se hace notar que los pueblos y comunidades indígenas no pueden de manera unilateral renunciar a que el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana participen en la consulta, instrumentación confección, implementación y ejecución de las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, atento a que dicha postura contraviene el principio de legalidad, obligatoriedad y de orden público que rigen la materia electoral, además de contravenir de manera expresa los términos y de la sentencia de autos.

Lo anterior, sin perjuicio de su autonomía, libertad, y de sus usos y costumbres, toda vez que, atento al contenido de la sentencia recaída, se privilegiará y respetará en todo momento el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, y de conformidad con la fracción IX del artículo 9 de la Constitución Local², claramente establece que las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, **y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria**, lo cual se encuentra en armonía con la resolución definitiva de autos.

De igual manera, la jurisprudencia tesis jurisprudencial LXXXVII/2013³, establece que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, **las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos**.

Luego entonces, se hace constar que, tal y como se ha expuesto a lo largo de este punto de acuerdo, las partes procesales del presente asunto están obligados a respetar la totalidad de lo fallado en la sentencia del 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, en los términos y formas en que fue establecido, lo cual, será analizado por este Tribunal Electoral al momento de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de dicha resolución.

Por todo lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad** a la renuncia expresa de los promoventes y representantes de las comunidades indígenas, a la intervención del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de acción de métodos de elección del titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

Décimo tercero: Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

[...]

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

³ "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS".-- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.